

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2015

RECORRENTE: VERÓNICA GARCÍA
LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veintidós de abril del año en curso, por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-292/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria para elegir candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Aprobación de precandidatos. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del citado partido emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/23/2015, mediante el cual resolvió sobre el registro de precandidatos a diputados federales, en el cual se otorgó a la actora su registro como propietaria de una fórmula por distrito federal 8 en Veracruz.

3. Aprobación de la coalición. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. Dictamen de aprobación de candidaturas. El catorce de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sometió a consideración del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría que postularía ese instituto político. Respecto al distrito federal 8 en Veracruz, se propuso a Constantino Aguilar Aguilar.

5. Inconformidades (INC/VER/37/2015 y INC/VER/45/2015).

El dieciocho y veintiséis de febrero de este año, Verónica García Landa promovió inconformidades en contra de la asignación de Constantino Aguilar Aguilar como candidato a diputado federal al distrito federal 8 en Veracruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

6. Resolución partidaria. El dieciséis de marzo de este año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes INC/VER/37/2015 e INC/VER/45/2015, en el sentido de declarar infundados los planteamientos de Verónica García Landa.

7. Solicitud de modificación del convenio de coalición. El veintiuno de marzo, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo solicitaron la modificación del convenio de coalición flexible que celebraron.

Dentro de las modificaciones, se determinó que la coalición postularía fórmulas de candidatos en sólo cien distritos, dentro de los cuales se incluyó el distrito federal 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz. También se precisó que le correspondería al Partido del Trabajo realizar la postulación de los candidatos en ese distrito.

8. Aprobación de la modificación al convenio. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al convenio de la coalición citado.

9. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el registro de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por los partidos políticos nacionales y las coaliciones, respectivamente.

Respecto a la “Coalición Izquierda Progresista”, el instituto registró a Constantino Aguilar Aguilar como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 8 federal en el estado de Veracruz.

10. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo, Verónica García Landa presentó juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes INC/VER/37/2015 e INC/VER/45/2015, acumulados, y de la modificación del convenio de coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido del Trabajo, concretamente, respecto a la inclusión de la candidatura del distrito 8 en el estado de Veracruz en dicho convenio.

11. Sentencia impugnada. El veintidós de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa de este tribunal, emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-292/2015, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, la modificación al convenio de coalición flexible antes precisado y

SUP-REC-116/2015

declarar improcedente el análisis de la pretensión de la actora de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes INC/VER/37/2015 e INC/VER/45/2015, acumulados, que confirmaron la validez de la elección de Constantino Aguilar Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 8 federal en el estado de Veracruz, dentro del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril siguiente, Verónica García Landa interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior

13. Turno de expediente. El veintisiete de abril siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Procedencia

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre y firma de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y las personas

autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintitrés de abril de dos mil quince y la demanda se presentó ante la responsable el veintiséis siguiente, por lo que se realizó dentro del plazo de tres días previsto legalmente.

2.3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, a fin de dar coherencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Por tanto, se considera que Verónica García Landa cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues ella forma parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente recurso de reconsideración.

2.4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, toda vez que la misma confirmó la modificación al convenio de coalición flexible entre

el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo y declaró improcedente su pretensión de analizar una resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del primero de los institutos citados, lo cual considera afecta su derecho político-electoral a ser votada.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique

SUP-REC-116/2015

expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, la recurrente afirma que la Sala Regional Xalapa inaplicó implícitamente el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece el plazo para que esos entes políticos presenten al instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de su convenio de coalición, lo cual generó que se violara su derecho político electoral a ser votada.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación de la recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la sala responsable, o bien, sino existió inaplicación y sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

3. Estudio de fondo.

3.1. Agravios

La actora aduce que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, pues amplió el plazo que se establece en dicho precepto para que los partidos políticos presenten al Instituto Nacional Electoral la solicitud de registro de su convenio de coalición, con lo cual, en su concepto, la responsable omitió analizar la materialización extemporánea de una coalición usando de forma indebida un criterio de esta Sala Superior.

Lo anterior, ya que en términos del precepto citado, la solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse ante el citado Consejo, según la elección que lo motive, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña correspondiente y, en el caso, inició el quince de enero de dos mil quince, por lo que el partido debió expresar su voluntad de formar parte de un convenio a más tardar el once de diciembre de dos mil catorce. Sin embargo, el treinta y uno de marzo realiza una modificación y se otorga al Partido del Trabajo el derecho a registrar al candidato de la coalición en el distrito 8 del Estado de Veracruz. Lo cual, alega, también provocó que la

responsable no analizara sus agravios relacionados con el procesos de selección interna de del candidato del Partido de la Revolución Democrática para ser postulado en el citado distrito.

3.2. Contestación

El planteamiento es **infundado, porque no se acredita la pretendida inaplicación del artículo que refiere la recurrente**, pues la Sala Regional responsable se concretó a analizar la legalidad de la modificación al convenio de coalición retomando los argumentos sustentados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-833/2015.

En efecto, la actora promovió el juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el dieciséis de marzo de este año, en los expedientes INC/VER/37/2015 e INC/VER/45/2015 acumulados, así como en contra de la modificación del convenio de coalición celebrado entre ese instituto político y el Partido del Trabajo, concretamente respecto a otorgar al Partido del Trabajo el derecho a registrar al candidato de la coalición en el distrito 8 del Estado de Veracruz.

La Sala responsable identificó dos pretensiones de la actora.

1. Que se revocara la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en los expedientes INC/VER/37/2015 e

SUP-REC-116/2015

INC/VER/45/2015, con el fin de invalidar la designación de Constantino Aguilar Aguilar, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 8 en el estado de Veracruz, dentro del procedimiento interno de ese partido, y

2. Que se revocara la modificación del convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, porque conforme a dicha modificación, corresponde al Partido del Trabajo postular al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito referido.

En ese sentido en primer término, la responsable analizó si la modificación al citado convenio resultaba legalmente válida.

Sobre dicho tema, la actora hizo valer lo siguiente:

- La modificación al convenio de coalición entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo fue aprobado fuera de los plazos permitidos.

- Incluir otros distritos en la coalición implica realizar coaliciones nuevas, pues, en todo caso, las modificaciones sólo pueden ser respecto de los distritos previamente incluidos.

-El convenio violenta sus derechos porque existía un proceso al interior del Partido de la Revolución Democrática antes de esa modificación y, con ello, se le impide participar dado que la

postulación de la candidatura en cuestión se transfirió al Partido del Trabajo.

La Sala responsable consideró infundados los agravios porque de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso e); 23, párrafo 1, inciso f); 34 párrafos 1 y 2, incisos d) y e); 85 párrafos 2 y 6; 87, 88 y 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Partidos Políticos y lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-833/20152, es conforme a Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Asimismo, la responsable precisó que esta Sala Superior ha concluido que la afectación al derecho de afiliación (en su vertiente de votar y ser votado) que pueden sufrir los militantes y contendientes de un proceso de selección interna de candidatos es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad. Ello, porque si bien es cierto que una de las finalidades de los partidos políticos es constituirse en medios de acceso de los ciudadanos

² En el cual se declaró válida la modificación del convenio de coalición celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de fecha veintiuno de marzo, respecto a la inclusión del distrito federal 4 en Durango, y se fijó un criterio respecto de la validez de dicha modificación.

SUP-REC-116/2015

al poder público, ello no implica la prevalencia del interés individual por encima de los partidos políticos debido a que son entidades de interés público conformados por la unión de ciudadanos con una ideología y fin común: la conquista del poder público a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, retomando lo resuelto por esta Sala Superior en el citado juicio ciudadano, concluyó que si las finalidades de suscribir o modificar un convenio de coalición son alcanzar el poder público para cumplir la finalidad de todos los militantes y definir una estrategia electoral necesaria para lograr el triunfo, resulta idóneo, necesario y proporcional.

La Sala responsable agregó que éste órgano jurisdiccional ha sostenido que los partidos políticos tienen el derecho de suscribir convenios de coalición —flexible, parcial y total— y, además tienen el derecho a modificarlo, lo cual implica poder cambiar las cláusulas, así como los distritos que abarca, o en aquellos que surtirán sus efectos, pues si tienen facultades para suscribir una coalición pueden modificarla o extinguirla, siempre que ello se realice en los plazos legalmente previstos.

Con base en lo anterior, la Sala responsable consideró que no asistía razón a la actora al señalar que la modificación al convenio de coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo fue extemporánea porque esa modificación se dio dentro de los plazos permitidos.

SUP-REC-116/2015

Al respecto, consideró que el quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG210/2014, por el cual aprobó “EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”³, en cuyo acuerdo primero, puntos doce y trece, se estableció que el convenio de coalición podría ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de ese instituto electoral y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, y que tal modificación, en ningún caso podría implicar el cambio de la modalidad de coalición respecto de la forma en que fue registrada por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que debía tomarse en cuenta que el artículo 237, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el año de la elección en la cual se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós al veintinueve de marzo. Por lo que, en el caso, la solicitud de modificación del convenio de coalición ocurrió el veintiuno de marzo de este año, por lo cual

³ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201410-15_ap_7.pdf

SUP-REC-116/2015

se dio en tiempo, pues se hizo un día antes de iniciar el periodo de registro de candidatos.

Por otro lado, consideró que tampoco tenía razón la actora al señalar que la inclusión de otros distritos en la coalición implicaba realizar una nueva coalición, ya que desde su perspectiva las modificaciones al convenio sólo pueden ser respecto de los distritos en los que anteriormente se habían realizado. La Sala responsable consideró que lo incorrecto del planteamiento estribaba en que, como explicó, resultaba válido que los partidos políticos coaligados modificaran el convenio de coalición y, por ende, incluyeran distritos que no se habían considerado inicialmente.

Por último, señaló que las modificaciones al convenio de coalición podían suspender o dejar sin efectos a los procedimientos internos –incluso aun cuando se hubiese elegido a un candidato- por lo que tampoco tenía razón la actora al inconformarse respecto a que existía un procedimiento interno dentro del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido precisó la Sala responsable que a la misma conclusión arribó esta Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-833/2015, en la que validó en lo que fue la materia de la impugnación, precisamente, el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA PARA
EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios de la actora encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, la Sala consideró inoperantes su agravios, al estimar que la promovente carecía de interés jurídico respecto de la pretensión de invalidar la elección de Constantino Aguilar Aguilar, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito aludido por el Partido de la Revolución Democrática, pues dicho procedimiento interno fue superado con motivo de la modificación de coalición entre ese partido y el del Trabajo, además de que a éste último partido es a quien le corresponde la postulación de acuerdo a su propio procedimiento, por lo cual no tenía ningún sentido pronunciarse respecto del procedimiento interno llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y las impugnaciones relacionadas con éste, pues esa candidatura ya estaba asignada al Partido del Trabajo.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a verificar si la modificación al referido convenio de coalición se realizó conforme a la ley, sin que en ningún momento inaplicara el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos (el cual se refiere al registro de convenios de coalición, más no a los plazos para su modificación).

SUP-REC-116/2015

En efecto, como quedó señalado, la Sala responsable retomó los argumentos sostenidos por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-833/2015 para declarar la validez de la modificación al citado convenio de coalición, precisando además, que en el acuerdo INE/CG210/2014 se estableció que el convenio de coalición podría ser modificado, a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, lo cual aconteció en la especie.

Como se advierte, la Sala Regional, en ningún momento inaplicó la porción normativa señalada por la actora por tanto, es evidente que el estudio de la Sala Regional no versó sobre aspectos de constitucionalidad, ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición.

Derivado de lo que antecede, es claro que los planteamientos que conformaron la impugnación versaron sobre la legalidad de la modificación al convenio de coalición, respecto de la cual la Sala Regional retomó lo argumentado por esta Sala Superior al respecto en otro juicio ciudadano, lo cual pone de relieve que no existió la inaplicación implícita alegada, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Finalmente, los demás planteamientos en los cuales se pretende controvertir la sentencia por cuestiones exclusivas de legalidad, no puede ser materia de análisis por este Tribunal dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintidós de abril del año en curso, por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-292/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-REC-116/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO